

# EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS Y EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO<sup>1</sup>

SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL\*

**RESUMEN:** Desde los inicios del constitucionalismo mexicano hay una concepción del reconocimiento de los derechos humanos y del otorgamiento de las garantías. Esa concepción no se interrumpió con la expedición de la Constitución de 1917, como erróneamente se ha planteado. El sistema jurídico mexicano se estructura sobre la base de crear garantías para la protección de derechos humanos preexistentes, por ello, es relevante la protección de aquellas; de esa forma es posible la eficacia de los derechos humanos.

**PALABRAS CLAVES:** garantías, derechos humanos, garantías individuales, garantías primarias o normativas, garantías secundarias, juicio de garantías.

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. 1. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS. 2. EL ORIGEN DE LAS GARANTÍAS EN EL CONSTITUCIONALISMO. 3. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES MEXICANOS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS Y EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS. 4. EL JUICIO DE GARANTÍAS. 5. LA CONTINUIDAD DE LA TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917. 6. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS EN LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DE 2011. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El constitucionalismo liberal estableció la necesidad de crear garantías para limitar el ejercicio del poder estatal para la protección de los derechos de las personas. En ese contexto, normativamente, lo relevante es la creación de garantías para dar eficacia a los derechos humanos. Los derechos humanos no requieren de un reconocimiento normativo, pero sí es necesario su protección a través del sistema jurídico.

En este artículo se analiza el origen e importancia de la distinción entre el reconocimiento de los derechos humanos y su protección a través de garantías otorgadas a través del sistema jurídico. Se analizan los antecedentes que, sobre esa distinción, existen en el constitucionalismo mexicano y se hace especial énfasis en desmentir el supuesto cambio sobre el reconocimiento de derechos humanos en la Constitución de 1917.

### 1. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS

Una persona, ya sea en lo individual o en sociedad, goza de derechos. El Estado como creador de orden garantiza esos derechos, por lo que es una estructura pensada para

\* Abogado constitucionalista; maestro en Derecho Constitucional, Derecho Parlamentario y en Derechos Humanos y Democracia; profesor titular y doctorando en la Escuela Libre de Derecho.

la protección de estos. De ahí que la base principal de las estructuras estatales sea la protección de los derechos humanos.

Los derechos humanos son beneficios inherentes a las personas, los cuales son exigibles ante todas las personas, principalmente ante las autoridades estatales.

La persona que vive sola, fuera de una sociedad, es rectora de su vida y es su propio garante; es titular de beneficios inherentes a su persona, pero no son exigibles frente a otras personas. En sociedad, algunos derechos humanos se potencializan y otros emergen; ambos son susceptibles de reconocimiento por el sistema jurídico y son exigibles a los demás integrantes de la sociedad. Se potencializan en sociedad los derechos a la vida, integridad personal, libertad, propiedad, desarrollo a un ambiente digno y seguridad; emergen de la vida en sociedad los derechos de igualdad y desarrollo en un ambiente social digno. Los derechos humanos se pueden reducir a las anteriores categorías, siendo lo restantes derivaciones o garantías de ellos.

Los derechos humanos no se crean, solo se reconocen, la regulación que de ellos se hace en el sistema jurídico es para hacerlos efectivos.

En un sentido jurídico amplio, las garantías son medios para dar efectividad a los derechos, valores y, en general, a la regulación de conductas en una sociedad. Las garantías son el puente necesario entre los derechos, los valores o las norma y su efectividad.

Para el derecho constitucional las garantías son medios para dar efectividad a la constitución. Estas son las denominadas garantías constitucionales.

En materia de derechos humanos las garantías son los medios necesarios para dar efectividad a los derechos humanos.<sup>1</sup>

Hay tres categorías de clasificaciones de las garantías de los derechos humanos:

1. Conforme al ordenamiento en el que están reguladas: constitucionales, convencionales y legales, principalmente.
2. Conforme al beneficio que generan: individuales y sociales. Esta clasificación se concibe en función del beneficio individual o social que generan las garantías. Las primeras se identifican con la efectividad de los derechos civiles y políticos, y las segundas con los derechos económicos, sociales y culturales.

---

1 Aparicio y Pisarello definen a las garantías como “mecanismos de protección de los intereses o necesidades que constituyen el objeto de un derecho.” Aparicio Wilhelmi, Marco y Pisarello, Gerardo, “Los derechos humanos y sus garantías. Nociones Básicas”, en *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, Huygens, Madrid, 2008, p. 155. Ferrajoli las define como “las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.” En *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 7ª ed., Trotta, Madrid, 2010, p. 25.

### 3. Conforme a su fuente: institucionales y sociales.

Las anteriores clasificaciones no se excluyen entre sí, por lo que pueden complementarse y combinarse.

Las garantías constitucionales institucionales son las más importantes en los sistemas jurídicos estatales. Estas garantías se dividen en primarias y secundarias.

Las primeras también se denominan *normativas*; estas emanan de la función legislativa; dan eficacia a los derechos humanos y pueden manifestarse de las siguientes formas:

1. Normas jurídicas que reconocen derechos humanos.
2. Normas jurídicas que limitan el ejercicio de los derechos humanos en beneficio de la sociedad o de las demás personas.<sup>2</sup>
3. Normas jurídicas que limitan el ejercicio de las funciones estatales para dar eficacia a los derechos humanos.
4. Normas que establecen obligaciones a las autoridades o a los particulares, para permitir la eficacia de derechos humanos.

Todos los anteriores supuestos son normas de carácter general que emanan de la función legislativa. Las garantías secundarias se encargan de la implementación de las citadas normas, de ahí su denominación. La implementación puede darse a través de la función ejecutiva o jurisdiccional.

Las garantías ejecutivas se encargan, como su propio nombre lo indica, de ejecutar lo previsto por las garantías primarias, por ejemplo, las políticas públicas para brindar atención médica a las comunidades rurales, a través de las cuales se implementan las normas que reconocen derechos humanos.

Las garantías secundarias jurisdiccionales protegen, ante su transgresión, a los derechos humanos o las garantías de estos. Son medios para restablecer a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos; cesar, reparar o compensar las violaciones; sancionar a los responsables; y establecer medidas para su protección.

---

2 Este supuesto tienen la siguiente lógica apuntada por John Locke: "...aunque al entrar en sociedad renuncian los hombres a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo de que disponían en el estado de naturaleza y hacen entrega de los mismos a la sociedad para que el poder legislativo disponga de ellos según lo requiera el bien de esa sociedad, y habida cuenta de que el propósito de todos los que la componen es sólo salvaguardarse mejor en su persona, libertades y propiedades... no cabe aceptar que el poder de la sociedad política, o de los legisladores instituidos por ella, pretenda otra cosa que el bien común." En *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad. Amando Lázaro Ros, Gredos, Madrid, 2019, p. 197.

## 2. EL ORIGEN DE LAS GARANTÍAS EN EL CONSTITUCIONALISMO

La emancipación de las colonias norteamericanas y la Revolución Francesa fueron acontecimientos que moldearon la configuración del Estado moderno. En el constitucionalismo de los Estados Unidos de América se crearon instituciones novedosas, como la consolidación de la forma de gobierno federal y una estructura más definida de la división de funciones. Con la Revolución Francesa se reforzaron los fundamentos filosóficos del Estado constitucional democrático y se afianzaron los cimientos para el sistema jurídico garantista de derechos humanos.

Los estadounidenses fueron los primeros en emitir declaraciones de derechos humanos, como instrumentos rectores del Estado. La *Declaración de Derechos de Virginia*, adoptada el 12 de junio de 1776, proclamó que todas las personas gozan de derechos naturales y consideró que las personas, al entrar en sociedad, no pueden ser privadas de ellos; en ella se establecieron diversas garantías como la prohibición de restringir la libertad de imprenta.

La Revolución Francesa consolidó las bases del Estado constitucional garantista de derechos; ese triunfo revolucionario se plasmó en el siguiente texto del artículo 16 de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789: “Una Sociedad en la que no esté establecida la **garantía de los Derechos**, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.” (*Énfasis añadida*). A partir de este precepto, garantizar los derechos se convirtió en un elemento esencial del constitucionalismo, y el estudio de las garantías fue imprescindible. Sánchez Viamonte considera que, a partir de este fundamento, el verbo *garantizar* y el sustantivo *garantía* se comenzaron a emplear en Francia y después adquirió prestigio en el derecho público universal.<sup>3</sup>

Carlos Sánchez explica que la aprobación del término derivó en que el título primero de la Constitución Francesa de 1791 se denominara: “Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”, el cual inicia con la siguiente frase: “La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles:”, y señala que después se repite el verbo cuatro veces más, y siempre significa *consagrar* o *asegurar* de un modo efectivo los derechos individuales.<sup>4</sup> Sánchez Viamonte considera que el término *garantía* “se usa como sinónimo de protección jurídico-política, y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o de un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional.”<sup>5</sup>

La Constitución Francesa de 1793 contiene tres preceptos con referencias expresas a las garantías, en el sentido de dar efectividad a los derechos humanos, son los siguientes:

3 Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la revolución francesa*, UNAM, México, 1956, p. 69.

4 *Ídem*.

5 *Ibidem*, p. 67.

Artículo 1º. El fin de la sociedad es la felicidad común. **El gobierno ha sido instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.**

Artículo 23. La **garantía social** consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el **goce y la conservación de sus derechos**; esta garantía reposa sobre la soberanía nacional.

#### *De la Garantía de los Derechos*

Artículo 122. La **Constitución garantiza a todos los franceses** la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de los cultos, una instrucción común, ayudas públicas, la libertad ilimitada de la prensa, el derecho de petición, el derecho de reunirse en asociaciones populares, el goce de todos los derechos del hombre.

*(Énfasis añadidos)*

A partir de los citados fundamentos, el uso del término *garantizar* fue utilizado en las constituciones liberales para hacer referencia al reconocimiento y proclamación de derechos de las personas que son anteriores al Estado y a la constitución.<sup>6</sup>

Antoine Cherbuliez consideró que las garantías son necesarias para terminar con el despotismo, el cual era un obstáculo del libre desarrollo de las leyes políticas; la finalidad de las garantías, según este autor, es la de generar un adecuado ejercicio de las funciones por parte de los gobernantes.<sup>7</sup> Esta noción fue extendida por diversos tratadistas en los sistemas jurídicos occidentales.

El francés Pierre Claude François Daunou, en su libro: *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*,<sup>8</sup> publicado por primera vez en 1819, y en español en 1823, fue el primer autor de relevancia que utilizó el término *garantías individuales*. Para Claude François, las garantías son límites a las arbitrariedades de las autoridades frente a las personas, al respecto señaló lo siguiente:

...Nos servimos de ellas para reprochar á la autoridad agresiones de la clase de aquella contra las cuales está armada, es decir, violencias, rapiñas, estorciones, ultrages; y llamamos garantías individuales el empeño que contrae de abstenerse de ellas y las instituciones que la obligan, a efecto, á contenerse.

Estas garantías son casi los únicos límites que en un estado grande pueden circunscribir totalmente a la autoridad... las garantías individuales, ... son, por lo menos, el único objeto del ensayo que emprendo, y que no se dirige sino á impedir que las autoridades que nos protegen contra los malechores lo sean ellas mismas.<sup>9</sup>

6 *Ídem.*

7 Cherbuliez, Antoine, *Théorie des garanties constitutionnelles*, t. II, AB. Chaerbuliez et cie, Libraires, París, 1832, p. 237.

8 Daunou, Pierre Claude François, *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*, Imprenta del D. Mariano, México, 1823.

9 *Ibidem*, pp. 5 y 6.

Las garantías individuales, como límites al ejercicio del poder, es un concepto propio de un constitucionalismo liberal de la época en la que Claude escribió. De la conceptualización que hace de las garantías individuales se infiere que, para él, son límites para la protección y seguridad de las personas, la seguridad de las propiedades, la libertad de la industria, de las opiniones y de las conciencias; respecto a estos derechos se preguntó: “qué reglas y qué instituciones pueden preservarlas de sus atentados”<sup>10</sup>, y la respuesta fue: las garantías individuales.

### 3. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES MEXICANOS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS Y EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS

En las constituciones que estuvieron vigentes en México se advierten distinciones entre los derechos y las garantías, y de su regulación se desprende que aquellos se reconocen y estas se otorgan. Desde la creación del sistema jurídico mexicano, a partir de la independencia de España, estuvo presente la necesidad de dar efectividad a los derechos humanos.

Partiendo de la adopción de la teoría jurídica y legislación francesa –como la codificación y la preponderancia de la función legislativa sobre las otras dos funciones estatales–, en materia de derechos humanos, se partió del principio de legalidad.

El principio de legalidad parte de la base de normar la actuación de las autoridades, esto implica que se les da un valor preponderante a las normas de carácter general –a la función legislativa– para dar efectividad a los derechos humanos. Lo importante, bajo este contexto, son las garantías primarias.

El primer texto en donde se plasmó la intención de garantizar los derechos humanos fue en el artículo 9º del *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, del 18 de diciembre de 1822, expedido por la Junta Nacional Instituyente, establecida por Agustín de Iturbide, en el cual se previó lo siguiente: “El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, **garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.**” (*Transcripción del texto original y énfasis añadido*).

En el manifiesto denominado *El Congreso General Constituyente a los habitantes de la Federación*, a través del cual se presentó la Constitución de 1824 y que constituye una exposición de motivos del contenido más relevante de ese ordenamiento fundamental, se consideró que las virtudes cívicas y privadas son “la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de nuestra Consti-

10 *Ibidem*, p. 8.

tución.” Y, además, se afirmó: “el respeto más inviolable a los derechos de los demás... es el fundamento de las asociaciones humanas.”. Lo anterior se institucionalizó en el artículo 30 de la *Acta Constitutiva de la Federación*: “La nación está obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.” (*Transcripción del texto original*). El precepto retoma la denominación dada en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. El Acta Constitutiva también tiene un reconocimiento tácito de los derechos humanos y una regulación de las garantías en los siguientes artículos 18 y 19.

En la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 4 de octubre de 1824, no hay un reconocimiento expreso de los derechos humanos ni tiene una regulación sistemática de las garantías. En ella hay una regulación de garantías en los siguientes artículos: 50, numerales 1ª y 3ª, 148, 149 y 156.

En el artículo 12 de la Primera de las *Leyes Constitucionales*, promulgada el 15 de diciembre de 1835, se hacía referencia a los derechos naturales, los cuales implícitamente se entendían reconocidos para los mexicanos y de los cuales podían gozar los extranjeros introducidos legalmente en la República; el texto era el siguiente: “Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los **derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones**, y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del pais, en los casos que puedan corresponderles.” (*Transcripción del texto original y énfasis añadido*).<sup>11</sup>

Una garantía prevista en el artículo 45, numeral 5º, de la Tercera Ley de las *Leyes Constitucionales*, era la siguiente: “Art. 45. No puede el Congreso general: (...) 5º Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.” Esa redacción indica que, en esa Constitución, se realizaba una declaración de derechos –las declaraciones se realizan de algo que ya existe–, más no un otorgamiento o creación.

En el Título III –denominado “Garantías individuales”– del Segundo Proyecto de Constitución,<sup>12</sup> leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, se distinguió entre derechos y garantías, al respecto, en el artículo 13 se estableció que “La Constitución **reconoce en todos los hombres los derechos naturales** de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, **otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.**” (*Énfasis añadido*). Conforme a este precepto, de forma expresa, se establece que los derechos humanos se reconocen y las garantías se otorgan.

11 Una norma similar se plasmó en el artículo 10 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843: “Art. 10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.”

12 Los diputados constituyentes integrantes de la Comisión de Constitución que firmaron ese proyecto fueron: Juan José Espinosa de los Monteros, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Mariano Otero, José Fernando Ramírez y Octaviano Muñoz Ledo.

En el Voto Particular de Mariano Otero, del 5 de abril de 1847, se propuso el reconocimiento de los derechos humanos; en esa propuesta, Otero tenía claro que los derechos se reconocen y las garantías se otorgan, así se desprende del artículo 4º, primer párrafo, de su proyecto de Acta de Reformas: “Para **asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce**, una **ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad** de que gozan todos los habitantes de la República, **y establecerá los medios de hacerlas efectivas.**” (*Transcripción del texto original y énfasis añadido*). Este primer párrafo trascendió y se plasmó en el artículo 5º del *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, por lo que se convirtió en la primera norma fundamental vigente que estableció con claridad la distinción. La exposición de motivos de la anterior disposición, dada por Mariano Otero en su Voto Particular, es la siguiente:

En las más de las Constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos á la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque *la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos* y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución federal declaró que la Nación estaba obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del ciudadano... De consiguiente entiendo que la Constitución actual *debe establecer las garantías individuales*, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, *sin distinción de nacionales* y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando á una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos.

(*Transcripción del texto original*)

Esa exposición de motivos confirmó con claridad la distinción entre derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para dar efectividad a estos. Al respecto, Isidro Montiel y Duarte opinó lo siguiente:

Las constituciones anteriores se habían limitado á establecer la obligación de proteger los derechos del hombre, sin llegar á la enseñanza explícita de su preexistencia respecto de toda ley positiva; y solo la acta de reformas vino á apuntar que esos derechos no eran la creación jurídica de la constitución, sino una realidad anterior á ella, sin que le debieran otra cosa que el reconocimiento autorizado de su existencia.<sup>13</sup>

La apreciación de Montiel y Duarte es incorrecta en lo relativo a considerar que el *Acta Constitutiva y de Reformas* fue el primer ordenamiento fundamental que reconocía la

13 Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, Imprenta del Gobierno, México, 1873, p. 22.

teoría de la preexistencia de los derechos humanos, porque las *Leyes Constitucionales* ya hablaban de derechos naturales; y es correcta por lo que hace a que dicho ordenamiento fue el primero en dar claridad a la teoría del reconocimiento de los derechos naturales, ya que el artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución de 1842 no llegó a ser un texto vigente.

Un precepto similar al artículo 5 del *Acta Constitutiva y de Reformas* fue el 30 del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, ubicado en la Sección Quinta, denominado *Garantías individuales*, cuyo texto es el siguiente: “Art. 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.” De este mismo ordenamiento es relevante el artículo 5º que establecía la siguiente regla general: “todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto, pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquéllos pertenezcan.”; también tiene gran relevancia el artículo 77, que, en su parte más importante, establecía lo siguiente: “Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la República y obligan á todas las autoridades que existen en ella.” (*Transcripciones de los textos originales*).

El Estatuto fue expedido por el Presidente Comonfort el 15 de mayo de 1856, como anticipo de la que sería la Constitución de 1857. Tal ordenamiento y la expedición de una ley de garantías individuales, fueron sus promesas plasmadas en el programa administrativo de 22 de diciembre de 1855.<sup>14</sup>

La idea de derechos anteriores al Estado, nota distintiva del constitucionalismo liberal, fue evidente en la regulación de la Constitución de 1857. La teoría del reconocimiento de los derechos humanos se plasmó en el 1º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.” En este precepto hay un reconocimiento que denota la influencia de las teorías iusnaturalistas, ya consolidado en ese momento en el constitucionalismo mexicano, y cuyo primer antecedente expreso fue el artículo 12 de la Primera de las *Leyes Constitucionales*. La redacción del precepto estuvo inspirada en el artículo 24 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana*, expedido en Apatzingán el 24 de octubre de 1814.<sup>15</sup>

14 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 491.

15 El precepto es el siguiente: “Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.” (*Transcripción del texto original*).

El artículo 1º de la Constitución de 1857 contiene dos partes que generan la distinción entre el reconocimiento de los derechos y el otorgamiento de las garantías: la primera parte advierte que los derechos del hombre se reconocen y que son la base y objeto de las instituciones sociales; la segunda parte, como deducción lógica de esa primera, y debido al uso de la expresión “En consecuencia”, establece que las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución.

El diputado constituyente Guzmán, en la sesión del 10 de julio de 1856, señaló la razón para considerar a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales:

...el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la de los demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; y así la comisión ha tenido razón para decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es evidente, pues, que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley.<sup>16</sup>

Sobre la misma discusión del artículo 1º, en la sesión del 10 de julio de 1856, el diputado constituyente Aranda señaló lo siguiente: “como la Constitución tiene por objeto asegurar los derechos del hombre, es menester que comience hablando de ellos y que, así, su enunciación tiene una razón ideológica, y las repeticiones se hacen indispensables cada vez que se trata de derechos.”<sup>17</sup> En la sesión del 11 de julio de 1856, el diputado Arriaga afirmó: “el artículo no establece que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley pueda atacar estos derechos, y que, así, lo que se hace es dictar una regla general a que queden sujetas toda clase de leyes, ya sean políticas o administrativas.”<sup>18</sup> Arriaga también señaló que esos principios, que algunos consideraban como abstractos, son convenientes para evitar interpretaciones arbitrarias.<sup>19</sup>

El artículo 1º de la Constitución de 1857 también fue objeto de un amplio debate académica en esa época; sobre el precepto, José María Lozano expresó lo siguiente:

...es una verdad universalmente reconocida, que los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la base y objeto de las instituciones sociales. Tal es la declaración que contiene la primera parte del art.

16 Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856 y 1857*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857, p. 520.

17 *Ibidem*, p. 251.

18 *Ibidem*, p. 254.

19 *Ídem*.

1º de nuestra ley fundamental. “*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.*”

Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano *declara* ó *establece*, sino que *reconoce*. Anterior, pues, á la Constitución é independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente á reconocer como tal. Los derechos sociales son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos... Si alguna vez se dirigen á procurar el bien social, el bien general ó público, es siempre sobre la base de los derechos del hombre; atender esos derechos, hacerlos respetables y seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien público y la grandeza y prosperidad de la nación.<sup>20</sup>

En los trabajos constituyentes que dieron lugar a la Constitución de 1917, en la 11ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente 1916-1917, celebrada el 13 de diciembre de 1916, el diputado Martínez de Escobar manifestó lo siguiente con relación al contenido y antecedentes garantistas de la Constitución de 1857:

¿Cuál es la influencia de la Constitución de 1793 de manera especialísima en cuanto los derechos del hombre? Allí se proclamaron esos derechos y en nuestra Constitución de 57, si la vamos estudiando, no al pasar de la mirada, indudablemente vamos viendo que en esa declaración de los derechos del hombre hay una imitación; pero no una imitación a propósito, sino una imitación inconsciente – digámoslo así –, porque es natural que si los derechos del hombre surgieron a la maldad del gran tirano de los Borbones, aquí también, en virtud de los grandes despotismos en nuestras instituciones republicanas, surgieron los derechos del hombre como limitación del poder público; esos derechos, que son parte integrante de la naturaleza humana, que son el elemento constitutivo del hombre, que en algunas partes se sostiene que son ilegislables, porque hay algo que no se le puede quitar al hombre. Entre nosotros, en toda la ley constitucional, señores diputados, que es la ley fundamental de los pueblos, porque allí se plasma nuestras instituciones, nuestras costumbres cívicas, nuestros usos porque allí se condensa el alma de la vida nacional, el alma de la vida de la patria; en toda ley fundamental venimos distinguiendo tres elementos: el reconocimiento de derechos, limitaciones del poder público, forma u organización de los poderes, manera de constituirlos, división de las mismas facultades que tiene cada uno de ellos y la manera de hacer efectiva aquellas garantías individuales que se reconocen al hombre frente al poder público.<sup>21</sup>

20 Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre. Conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, México, 1876, pp. 586 y 587.

21 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 23, 13 de diciembre de 1916, Querétaro, p. 420.

Respecto al contenido del artículo 1º de la Constitución de 1857, el diputado constituyente Martínez de Escobar, en la 52ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente 1916-1917, celebrada el 20 de enero de 1917, señaló lo siguiente:

...cuando se viola una garantía individual, señores diputados, la garantía individual, que es la base fundamental de nuestras instituciones, pues la Constitución de 57 nos decía: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, etc.” En consecuencia, esa Constitución declaró que todos los derechos del hombre deben ser perfectamente garantizados por todas las autoridades. Vemos, pues, que la organización de todos los Poderes públicos tiene como base garantizar la libertad humana; la garantía individual es, pues, la base, el fundamento especial, la causa eficiente y final de nuestras instituciones públicas. La garantía individual es, consecuencia, la que debemos procurar que se respete, y si no se respeta, de nada sirven las funciones del Poder Legislativo y las del Ejecutivo.<sup>22</sup>

El diputado constituyente Martínez de Escobar señala la influencia del constitucionalismo liberal francés en la Constitución de 1857 y demuestra el entendimiento de que los derechos humanos se protegen a través de las garantías individuales.

Respecto al contenido garantista de la Constitución de 1857, el diputado constituyente Machorro Narváez, en la 16ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916-1917, celebrada el 18 de diciembre de 1916, señaló lo siguiente: “La Constitución de 57 llevaba enteramente el espíritu francés de 1830: que contenía ampliamente comprendidas las garantías individuales; el sistema libertario de aquella época fue enteramente individualista.”<sup>23</sup> Con ese pronunciamiento reconocía el contenido liberal de la Constitución de 1857 por contener el reconocimiento de derechos y el otorgamiento de garantías, por influencia del constitucionalismo francés.

La anterior influencia del constitucionalismo liberal francés sobre la Constitución de 1857 se constata en el discurso del diputado constituyente Isidoro Olvera, pronunciado en la sesión del 3 de febrero de 1857, en el que señaló que la obra de Pierre Claude François Daunou, *Ensayo sobre garantías individuales*, fue una fuente de inspiración para el Congreso Constituyente. Además, la composición liberal del Congreso Constituyente de 1856-1857 se reflejó en el dogma de la soberanía del pueblo, por lo que todo el sistema constitucional fue consecuencia lógica de ello.<sup>24</sup>

En el Congreso Constituyente 1856-1857, al discutirse el precepto que contenía la suspensión de garantías individuales, se puede advertir que el objeto de suspensión son

22 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. II, núm. 65, 20 de enero de 1917, Querétaro, p. 520.

23 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 29, 18 de diciembre de 1916, Querétaro, p. 547.

24 *Cfr.* Discurso: *El Congreso Constituyente a la Nación*, pronunciado el 5 de febrero de 1857 ante el Congreso Constituyente.

las garantías y no los derechos, por lo que los constituyentes tuvieron clara la distinción y la intención de suspender a las garantías; al respecto, en el primer párrafo del artículo 29 de la Constitución de 1857 establecía lo siguiente:

ART. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, **puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion**, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la supresion pueda contraerse á determinado individuo.

*(Transcripción del texto original y énfasis añadido)*

La distinción entre el reconocimiento de los derechos humanos y el otorgamiento de garantías, también se advierte en el discurso denominado *El Congreso Constituyente a la Nación*, pronunciado el 5 de febrero de 1857, en el cual, con relación al artículo 1º, se señaló lo siguiente:

Persuadido el Congreso de que la sociedad, para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los **derechos concedidos al hombre por su Creador**, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, **ha definido clara y precisamente las garantías individuales**, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje tributado en vuestro nombre por vuestros legisladores a los **derechos imprescriptibles de la humanidad**. Os quedan, pues, libres, expeditas todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

(...)

Tales son, ciudadanos, **las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución** para hacer efectiva la igualdad, **para no conculcar ningún derecho**, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, a sacarlas de su abatimiento, a llevarles la luz de la verdad, **a vivificarlas con el conocimiento de sus derechos**.

*(Transcripción del texto original y énfasis añadido)*

En el artículo 58 del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, expedido por Maximiliano de Habsburgo el 10 de abril de 1865, establecía el reconocimiento de derechos humanos y la obligación del gobierno de garantizarlos:

#### TÍTULO XV

##### *De las garantías individuales*

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la ley;

La seguridad personal;  
La propiedad;  
El ejercicio de su culto;  
La libertad de publicar sus opiniones.

Para efectos de lo aquí expuesto, otro artículo relevante de ese ordenamiento fue el artículo 59: “Todos los habitantes del Imperio disfrutaban de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se espidieren.” En este precepto se hace una clara distinción entre derechos y garantías.

En la labor doctrinal del siglo XIX, la distinción se advirtió por importantes juristas, como Isidro Montiel y Duarte,<sup>25</sup> José María Lozano<sup>26</sup> y Justo Arosemena.<sup>27</sup>

#### 4. EL JUICIO DE GARANTÍAS

Debido a la distinción entre el reconocimiento de derechos humanos y el otorgamiento de garantías que hubo en los congresos constituyentes de 1847 y 1856-1857, se puede advertir que el juicio de amparo se concibió para la protección de las garantías y, por consecuencia, de los derechos que estas hacen efectivos.

En el artículo 101, fracción I, de la Constitución de 1857, se estableció que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: “Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen **las garantías individuales.**” (*Énfasis añadido*). Del precepto se advierte que el objeto de protección son las garantías que otorga la Constitución.

En el artículo 2 de la *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, del 30 de noviembre de 1861, se utilizó el término *garantías* como objeto de la protección del juicio de amparo:

Art. 2. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las **garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas**, tiene dere-

25 Este autor, haciendo alusión a las obligaciones frente a los derechos humanos, afirma: “Que esta obligación consiste en dar todo género de garantías para todos los derechos del hombre que reconoce como base y objeto de sus instituciones sociales.” *Op. cit.*, p. 23.

26 Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 586-595.

27 Este autor al comentar el reconocimiento de los derechos humanos en el artículo 1º de la Constitución de 1857 señala lo siguiente: “Los derechos que encierran son nulos, las declaraciones palabras, si no se prevé de medios para hacer los efectivos; i esos medios son el código penal, la responsabilidad de las autoridades, el inflexible castigo de todo ataque á los derechos concedidos. Eso, i nada menos que eso, constituye la garantía.” (*Transcripción del texto original*). En *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina*, t. II, Librería Española i Americana de E. Denne, Paris, 1878, p. 303.

cho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

*(Énfasis añadido)*

Para los legisladores de esa época era claro que la protección de las garantías a través del juicio de amparo implicaba, por vía de consecuencia, la protección de los derechos humanos.

En la 15ª sesión del Congreso Constituyente de 1916-1917, celebrada el 16 de diciembre de 1916, el diputado constituyente Rojas manifestó lo siguiente:

...Pues bien, señores, nosotros lo hemos consignado en el artículo 31, porque es importante ponerlo en el capítulo de garantías individuales; nosotros decimos que **las garantías individuales son por excelencia las restricciones que se ponen al poder público en favor de los individuos, y esas restricciones, para que sean efectivas, se garantizan de una manera especial con el amparo.**<sup>28</sup>

*(Énfasis añadido)*

El diputado constituyente Medina, en la 55ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 22 de enero de 1917, señaló lo siguiente:

... Todas las Constituciones políticas de todos los países se han tomado el trabajo, para evitar toda duda o mala interpretación, de explicar cuáles son los derechos del hombre y cuáles las garantías individuales. Este sistema, aceptado por la Constitución de 1857, tomada de aquella civilización primera de los revolucionarios, cuando la Francia expidió su Constitución el año de 1879, tenía deberes, tenía derechos; pero, en cambio, ¿cuál era la situación del hombre, colocado enfrente del Poder en esas instituciones? Se le decía: tú eres hombre, tú eres libre, tú piensas, tú tienes derecho de manifestar tus ideas ante el público, tú tienes derecho de ir y venir, de salir y entrar por el territorio de la República; tienes derecho de hacer que tu propiedad sea respetada por todos, y estos derechos te los garantiza el Gobierno de la República; ninguna autoridad, ningún Poder de la tierra puede vulnerarte esos derechos, porque son sagrados. Por eso nuestra Constitución de 57 tiene en su primer artículo aquella grandiosa declaración de que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. El pueblo mexicano que concurrió a hacer el pacto constitucional, reconoció que todos los derechos humanos estaban garantizados en la Constitución, garantías que nadie ha podido tocar; ni nadie puede vulnerar; es el sistema de las garantías individuales. ¿Pero de qué manera se procede para que las garantías individuales sean efectivamente respetadas? ¿Deben quedar en la constitución ¿Deben quedar en la Constitución sólo como un pacto declaratorio y encomiástico de las libertades humanas? No, señores diputados; era nece-

28 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 28, 16 de diciembre de 1916, Querétaro, p. 503.

sario el remedio eficaz, era preciso un remedio eficiente; ... ese remedio se llama el amparo.<sup>29</sup>

En los anteriores pronunciamientos de los diputados constituyentes, en especial del último, se advierte la distinción entre derechos y garantías, y que el juicio de amparo se creó para proteger directamente a las garantías primarias, dado que éstas son las normas que establecen las obligaciones y prohibiciones para que las autoridades den eficacia a los derechos humanos, por lo que, en caso de violarse, se vulneran los derechos humanos. Por esa razón, si se repara el cumplimiento de las garantías a través del juicio de amparo, de forma indirecta se protegen a los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico.

Con lo anterior, el juicio de amparo se redireccionó a una concepción más procesalista, basada en el principio de legalidad, con sus subprincipios, como el competencial, de ahí que el amparo, preponderantemente, se promueve en contra de violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

## 5. LA CONTINUIDAD DE LA TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La preponderancia de las garantías primarias en el sistema jurídico mexicano, con base en el principio de legalidad, consolidaron un constitucionalismo enfocado en la parte estructural de los componentes del Estado mexicano, sin embargo, su fin último siempre fue la protección de los derechos humanos.

Venustiano Carranza, en la apertura del Congreso Constituyente de 1916-1917, el 1 de diciembre de 1916, pronunció el discurso denominado *Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente 1916*,<sup>30</sup> en el cual señaló lo siguiente:

Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, **es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana**, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

**La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías**

29 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. II, núm. 68, 22 de enero de 1917, Querétaro, pp. 577 y 578.

30 Sesión inaugural celebrada en el teatro Iturbide la tarde del viernes 1º de diciembre de 1916, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 12, 1º de diciembre de 1916, Querétaro, pp. 260-270.

**debidas**, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que **no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas**, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que, sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

(...)

**La simple declaración de derechos**, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal **imponga a la conculcación de las garantías individuales**, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

(...)

...con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el Gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país **responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo** y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el Gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman...

(...)

...uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de **tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales** contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que **protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles** de que ha carecido hasta hoy.

...reformas todas tendentes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley, a garantizar los derechos de todos los mexicanos por el funcionamiento de una justicia administrada por hombres probos y aptos...

*(Énfasis añadido)*

Los anteriores fragmentos del discurso de Venustiano Carranza contienen la exposición de motivos de las modificaciones fundamentales a la Constitución de 1857. En ella es evidente la distinción entre derechos y garantías, y su crítica a la regulación de la Constitución de 1857, ya que consideraba que en esta no se otorgaron las garantías debidas y no se expidieron las leyes necesarias para castigar su violación.

Las propuestas del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista se basaron en la consideración de que era necesario fortalecer el cumplimiento de las garantías individuales a fin de dar efectividad a los derechos humanos. La necesidad de dar eficacia a los derechos humanos fue lo que motivó al cambio de denominación del primer apartado de la Constitución por el de *Garantías individuales*. La idea era clara: si no se respetan las garantías se vulneran los derechos humanos.

El texto del artículo 1º que se aprobó de la Constitución de 1917 fue el siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.” El precepto menciona el otorgamiento de las garantías, no de los derechos humanos, debido a que estos se entienden reconocidos y protegidos a través de las garantías; lo que más importa para la protección de los derechos humanos no es su reconocimiento sino la regulación de las garantías que los protegen. La redacción de esa porción normativa subsistió hasta la reforma del 10 de junio de 2011. A continuación, se analizan las discusiones que se dieron en el Congreso Constituyente 1916-1917 sobre el contenido de ese precepto original.

En la 8ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 11 de diciembre de 1916, la comisión dictaminadora presentó el dictamen del artículo 3º (elaborado el 9 de diciembre de 1916), en el que señaló lo siguiente:

Un diputado ha propuesto a la comisión que incluya en el artículo 3º la obligación que debe imponerse a los gobiernos de establecer determinado número de escuelas. La comisión juzga que esta iniciativa no cabe **en la sección de las garantías individuales: en ella los preceptos deben limitarse a expresar el derecho natural que reconoce la ley y las restricciones que considere necesario ponerle; nada más.**

*(Énfasis añadido)*

Del anterior pronunciamiento se advierte la diferencia entre derechos reconocidos y garantías otorgadas para la protección de estos; además se desprende la distinción implícita entre garantías individuales y sociales, debido a que la Comisión consideró incorrecto el reconocimiento de garantías sociales para la protección del derecho a la educación y consideró pertinente que la constitución se limitara a la regulación de garantías individuales.

Respecto a la distinción entre derechos y garantías, el diputado constituyente Martínez de Escobar, en la 10ª sesión ordinaria celebrada el martes 12 de diciembre de 1916, mencionó lo siguiente: “...entonces se produjo en México la primera república central; indudablemente que ya se nos habla allí de soberanía, se habla de división de poderes, **se hacen constar ciertas garantías y derechos individuales...**”<sup>31</sup> (*Transcripción del*

31 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 23, 12 de diciembre de 1916, Querétaro, p. 407.

*texto original y énfasis añadido*). En la misma sesión, el diputado Rojas señaló lo siguiente: “...El gobierno es precisamente para beneficio común y todas las leyes que dicte no tienen más objeto que garantizar las manifestaciones principales de la vida humana y evitar que se violen los derechos naturales o civiles del hombre; pues el verdadero papel del gobierno es mantener el equilibrio entre todos los asociados.”<sup>32</sup>

En el dictamen de la comisión sobre el artículo 1º, presentado ante el Pleno en la 11ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 13 de diciembre de 1916, se distingue entre el reconocimiento de los derechos y sus garantías:

Comenzando el estudio del proyecto de Constitución presentado por la primera jefatura, la comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo 1o., que contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de **los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre, y por esto encomienda al poder público que los proteja** de una manera especial, como que son la base de la [*sic*] instituciones sociales. El primero de esos principios, es que **la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales** a todos los habitantes de la república. El segundo es que no debe restringirse ni modificarse la protección concedida a esos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución.

*(Énfasis añadidos)*

En la misma sesión, el diputado Martínez de Escobar, respecto al mismo artículo 1º y con relación a la distinción entre reconocimiento de derechos y sus garantías, manifestó lo siguiente:

... en toda ley fundamental venimos distinguiendo tres elementos: **el reconocimiento de derechos**, limitaciones del poder público, forma u organización de los poderes, manera de constituirlos, división de las mismas facultades que tiene cada uno de ellos y **la manera de hacer efectiva aquellas garantías individuales que se reconocen al hombre frente al poder público**. Si nosotros vemos nuestra Constitución, indudablemente que se distinguen tres clases de principios; el derecho social, el derecho político y el derecho administrativo, si se me permite la frase, aunque quizá no sea muy exacta; pero no encuentro otra que pudiera plasmar la idea que voy a emitir. Principio de derecho social es todo eso que se llama **derechos del hombre o garantías individuales**; yo más bien no le llamaría a este conjunto de disposiciones que integran todos estos artículos, no le llamaría **garantías individuales, le llamaría yo, de las garantías constitucionales...**

(...)

...El artículo anterior decía: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

32 *Ibidem*, p. 402.

Esto, sencillamente, es una redacción ilógica, torpe, porque **es claro que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones**, porque es indudable que las instituciones sociales se hacen para salvaguardar, para beneficiar al hombre, para prosperidad del hombre; el estado no se constituye para protección del estado; el gobierno no se constituye para protección del propio gobierno **pero del hecho de que los derechos del hombre sean la base, ¿Se puede creer que las autoridades respeten las garantías de la Constitución?** No, señores. No son verdad las garantías individuales. Al artículo de la Constitución de 57 bien pudo dársele otra forma; pero nunca debe decirse que las leyes y autoridades deban respetar y otorgar las garantías de manera especial al individuo, mejorar al individuo; porque tras ellos se ve como un beneficio y esto es si solamente se trata de proteger al individuo, de la sociedad, al conjunto de elementos ya acordes para respetar la misma libertad individual en provecho de la libertad social. Por eso decía ya que era principio de derechos social y había pensado bien; no merecería la pena decirlo, porque no debemos impresionarnos de las palabras; **ni siquiera está bien dicho. “De las garantías individuales” debe decir “De los derechos del hombre,” nada más.** Así nuestra Constitución no está bien; dice nada más de las garantías individuales, **yo ya he dicho la palabra que debe usarse en lugar de “Individuales.” Y digo que no está bien dicho, porque la palabra es “Constitucionales;” porque las garantías en esos artículos, la garantía genérica, la que sí existe de una manera efectiva, es la garantía constitucional**, porque en esa garantía constitucional, que es genérica, concurren y coexisten dos clases de garantía; las garantías individuales y las garantías sociales. En esos artículos vemos en cada pensamiento una libertad palpitante: en algunos, todos enteros, vemos una limitación completa al individuo en beneficio de la sociedad; ya es una garantía netamente social. **Si, pues, la garantía constitucional es la garantía individual, es la garantía social, la palabra correcta sería garantía constitucional:** pero no viene al caso porque no tiene mucha importancia la palabra... Pero el artículo, en sí, contienen lo que debe contener, responde de una manera intensa a los anhelos del pueblo; **las garantías individuales, porque ellas son la base de todas nuestras instituciones. ¿Los gobiernos necesitan para el bienestar del individuo, protegerlo? Pues ahí están las garantías individuales y no se suspenderán sino cuando surja una necesidad política y social...** Yo quería decir nada más, que creo que **esas garantías no son renunciables, las garantías individuales, aquellas que se refieren meramente a los derechos del hombre.**<sup>33</sup>

(Énfasis añadidos)

Las anteriores consideraciones del diputado constituyente Martínez, además de profundizar sobre el reconocimiento de los derechos humanos y la distinción con las garantías individuales, se centran en proponer como denominación correcta a la de *Garantías constitucionales*, por ser un término más amplio que incluye tanto a las garantías individuales como a las garantías sociales.

33 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 24, 13 de diciembre de 1916, Querétaro, pp. 420-422.

El diputado constituyente Macías, al explicar el proyecto del artículo 1º, presentado por Venustiano Carranza, y en respuesta a los cuestionamientos del diputado Martínez de Escobar, señaló lo siguiente:

Si su señoría, con menos prevención y con una poca de calma, hubiera leído atentamente el artículo, vería que contiene exactamente lo que desea que se le arregle. Dice el artículo:

“En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.”

De manera que no habría en México individuo alguno que no gozara de estas garantías.

Hay leyes que no podrán restringirlas.

“Las que no podrán restringirse ni suspenderse.”

Y luego añade el artículo:

“.....Sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

...**Las garantías aquí otorgadas** no pueden suspenderse ni restringirse, sino en los casos y condiciones que el artículo señala. **Esta garantía tienen por objeto proteger al individuo** y tienden a sacarlo de la garra de la opresión en que ha vivido. Esto, señores diputados, es demasiado elocuente; esto es, señores diputados, la Constitución tal como el C. Primer Jefe la presenta...

...pero tengo que hacer otras observaciones con el de establecer la teoría sobre el artículo 1o. de la constitucion de 1857. Decía: “Los derechos naturales del hombre, son la base de las instituciones sociales.” No sólo tenía el defecto que con toda razón le encontró el señor diputado que me precedió en el uso de la palabra; tiene este otro inconveniente gravísimo; **que como la constitución no hace la enumeración de los derechos naturales, todo el mundo creyó ver en esto, que no había derecho que no estuviera aprobado por la Contitución**; de manera que no solamente se creyó que estaban aprobados los derechos propiamente fundamentales; sino estaban compredidos todos los derechos secundarios y políticos, y de ese error surgieron multitudes de dificultades. **El derecho individual quiso extenderse a otra clase de derechos y la justicia federal se vió de tal manera solicitada, que era imposible que pudieran resolverse todas las cuestiones que con este motivo se presentaron.** La redacción de este artículo dio lugar a que el inmortal Batalla formulara un dicho tan conocido por nosotros, “Ni están todos los que son, ni son todos los que están.” Porque hay en la sección primera derechos que no son naturales, si no que son políticos, y no están todos los derechos naturales, porque una certeza expresa no ha habido sobre este punto.

**La conclusión a que se ha llegado, es que el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo.** Hay que rehuir cuidadosamente todas estas discusiones filosóficas que no sirven más que para hacer confusión de las ideas e inducir a errores que siempre son perjudiciales para los pueblos, y venir a una cosa práctica y positiva. **Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta de todas las manifestaciones de la libertad, por eso deben otorgarse las**

**garantías individuales, y esto es lo que se ha hecho en el artículo que está a discusión.** Hay todavía más; la constitución de 57, en su redacción del artículo 10., decía; “Los derechos naturales del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales.” Pues bien, si los **derechos naturales del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, quiere decir que a la hora que esa base falta, la sociedad estalla; era, pues, un absurdo que a renglón seguido dijera el artículo 10.:** “**Todas las autoridades y todas las leyes del país deben respetarla,**” y luego, **establecer en el artículo 29 que todos estos derechos pueden suspenderse en un caso dado.** Esta contradicción tan manifiesta, que con toda la razón señalaba el señor Martínez de Escobar, dio origen, señores diputados, a que los tratadistas de todo el mundo se burlaran de nuestra Constitución, de que señalaran a los ilustres constituyentes de 57 como hombres que no supieron lo que traían entre manos y que no supieron siquiera formular la base fundamental sobre la cual debe descansar derecho de la sociedad y las instituciones de un pueblo. Todo esto ha desaparecido en el artículo; **en el fondo están reconocidos los derechos naturales del individuo, sea que estos derechos sean de este, o de aquel, o de cualquier otro,** sea que fueran de ocho, diez, veinte o cincuenta; **todos están reconocidos allí porque las garantías que otorga la sección primera son para respetar las diversas manifestaciones de la libertad humana.** Pero tiene todavía otra ventaja el artículo, y esta ventaja es enteramente trascendental para poder ponerla fuera de toda discusión, para que no dé lugar a confusiones peligrosas que, como dije antes, siempre redundan en perjuicio de las naciones, y es que **viene a determinar de una manera clara y terminante, cuáles son la garantías que pueden suspenderse en un momento dado, en cuanto sea necesario, para salvar los peligros que amenacen a la nación.**

Decía el señor Martínez de Escobar que no debían llamarse garantías “Individuales,” sino “Garantías sociales constitucionales,” y este es un error gravísimo, trascendental, que no puedo dejar de pasar desapercibido, por que nos llevaría a una confusión desastrosa, a errores terribles, que influirían incuestionablemente, de una manera decisiva en la formación de muchos de los artículos que vamos a estudiar atentamente para hacer las reformas propuestas por el Primer Jefe.

El derecho constitucional supone dos puntos elementales que va a conbinar el individuo como directo combinante del estado; la nación y el gobierno. De manera que son los tres elementos forzosos que entran en la composición constitucional política. No puede haber ni ha habido en parte alguna, jamás, una constitución política, de cualquier pueblo que sea, ya se trate de una dictadura, ya se trate de un imperio o de un gobierno libre, que no tenga forzosamente esos elementos: **el individuo, la nación y el gobierno.** Son tres elementos inconfundibles y es precisamente a los que me voy a referir, para poder desvanecer la confusión en que ha incurrido el apreciable señor licenciado Martínez de Escobar. **El individuo que es, como dicen los tratados, la molécula, la parte principal componente del estado, tiene que quedar por completo fuera de la nación, fuera del estado, de manera que ni la nación, ni el gobierno, ni el estado podrán tener alcance alguno sobre el individuo.**

Por eso es **que los tratadistas modernos, hombres que han profundizado esta cuestión de una manera minuciosa, ya no opinan que se llamen garantías individuales, sino derechos del hombre, en la constitución política de los pueblos.**

Este es el rubro que aconsejan varios tratadistas modernos; el C. Primer Jefe creyó que era más claro el rubro: “De las garantías individuales,” porque habiendo los tres elementos, el individuo, la nación y el gobierno, hay garantías individuales que ven al individuo, al elemento del derecho constitucional que se llama individuo: Hay garantías sociales que son las que ven a la nación, a todo el conjunto, a todo el conglomerado de individuos, y hay garantías constitucionales o políticas, que se van ya a la estructura, ya a la combinación del gobierno mismo. Al decir, pues, como el señor Escobar, garantías individuales constitucionales, daríamos lugar entonses a que se viniera a pedir amparo cuando se viole verdaderamente una de las garantías constitucionales, o podríamos dar lugar a que se procese ampara cuando se violase una garantía social. Ni las garantías sociales ni las constitucionales están protegidas por el amparo: no están protegidas por el amparo más que garantías individuales. Las otras garantías, sociales, políticas o constitucionales, están garantizadas por la estructura misma y por el funcionamiento de los poderes.<sup>34</sup>

(Transcripción del texto original y énfasis añadidos)

Es de gran relevancia lo apuntado por el diputado Macías porque señala que no es necesario el reconocimiento de los derechos humanos para su existencia, a tal grado que señala que “Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta de todas las manifestaciones de la libertad, por eso deben otorgarse las garantías individuales”, esta es la noción más precisa sobre la distinción en estudio. Considera, con gran elocuencia, que las garantías están otorgadas para respetar los derechos humanos.

El diputado constituyente Macías, al criticar la propuesta del diputado Martínez de Escobedo sobre la denominación de *Garantías constitucionales*, señala que hay tres tipos de garantías atendiendo a los tres elementos de todo Estado individuo, nación y gobierno: garantías individuales que corresponden al individuo, garantías sociales que corresponden a la nación y garantías constitucionales que corresponden al gobierno o a la estructura de este. De esta forma llega a la conclusión que las garantías individuales son las únicas que se protegen a través del amparo. Esa distinción no es correcta. Posturas como estas impidieron la judicialización de las decisiones del gobierno, la materia electoral y la protección de los derechos sociales, durante la última mitad del siglo XIX y gran parte del siglo XX.

En la 12ª sesión del 13 de diciembre de 1916, en la que se discutió el artículo 3º, el diputado Rojas, respecto al concepto de garantías individuales, manifestó lo siguiente:

Pues bien, solamente aquel punto no hay tampoco verdadera dificultad; tanto el Primer Jefe como la comisión y la asamblea, están realmente de acuerdo. Lo único que sucede en el fondo, es que buena parte de esta asamblea no tiene la suficiente preparación jurídica y no se ofendan por ello; tengan ustedes la bondad

34 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 24, 13 de diciembre de 1916, Querétaro, pp. 422-426.

de no exagerar el alcance de mis palabras, lo digo con la mejor intención; **no hay en la mayoría suficiente preparación, y se ha ignorado o no se ha entendido suficientemente lo que significa o vale con toda propiedad la sección de garantías individuales. Estas garantías son las limitaciones en favor del individuo que se oponen al abuso de la autoridad y están sancionadas, protegidas y aseguradas de manera especial, por el recurso de amparo**, honra y gloria del derecho mexicano... por más que dicho juicio o recurso de amparo haya tenido hasta ahora muchos inconvenientes y deficiencias; pero justamente una de las cosas de que estaremos orgullosos en la nueva Constitución, es el tino con que se ha simplificado y reducido el juicio de amparo, a fin de hacerlo mucho más práctico y efectivo. **Repito que, si en la sección de garantías individuales lógicamente se trata sólo de limitaciones al poder y no al individuo**, es enteramente impropio y fuera de lugar que se hable allí de la enseñanza obligatoria, y por eso el C. Primer Jefe, con un buen juicio y con una intuición admirable, ha decidido que esa obligación sea designada en su puesto, en donde se hayan las demás obligaciones de los nacionales.<sup>35</sup>

*(Énfasis añadido)*

La consideración de que las garantías individuales implicaban obligaciones y prohibiciones de la autoridad y no así de los particulares, provocó, en gran medida, la regulación de la improcedencia del juicio de amparo en contra de violaciones cometidas por particulares. Esa incorrecta conceptualización fue sostenida por otros diputados constituyentes.

El diputado constituyente Palavicini, en la sesión ordinaria 15<sup>a</sup>, celebrada el 16 de diciembre de 1916, manifestó lo siguiente: “Son, pues, las garantías individuales obligaciones para el gobierno; son las garantías individuales un código de limitaciones al poder público.”<sup>36</sup> En la misma sesión, el diputado constituyente Lizardi, señaló lo siguiente: “Voy sencillamente a llegar a la síntesis de lo que debe contener una Constitución. / Debe contener, en primer lugar, **un tratado de garantías individuales que consigne los derechos de los individuos como tales**, con relación al estado, es decir, las restricciones que se ponen al poder público con relación a los individuos.”<sup>37</sup> *(Énfasis añadido)*. Respecto a la misma discusión, en la sesión ordinaria 16<sup>a</sup>, del 18 de diciembre de 1916, el diputado Ibarra señaló lo siguiente:

...Con motivo del artículo 3o., el licenciado Rojas y el señor ingeniero Palavicini dijeron que las garantías individuales son restricciones que se oponen al poder público en favor de los individuos y que, por tanto, las restricciones a la iglesia o a los individuos no deben ir en el título de las garantías individuales. Basta leer detenidamente la Constitución para ver, como ya se ha dicho también aquí, que

35 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 24, 13 de diciembre de 1916, Querétaro, pp. 441 y 442.

36 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 28, 16 de diciembre de 1916, Querétaro, p. 509.

37 *Ibidem*, p. 519.

en el título de las garantías individuales se determinan cuáles son los derechos del hombre que garantiza la Constitución; que esos derechos se determinan primeramente, definiendo el principio más o menos general, y luego vienen las limitaciones correspondientes, porque no hay libertades absolutas.<sup>38</sup>

El diputado constituyente Fajardo, en la sesión ordinaria del Congreso Constituyente, en la 20ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el 22 de diciembre de 1916, con relación a la regulación de los derechos humanos, señaló lo siguiente:

Todos los tratadistas de derecho constitucional están unánimes en que los derechos naturales del hombre, basta sólo enunciarlos; basta decir todo hombre es libre, todo hombre tiene derecho de aprender, todo hombre tiene derecho de hablar, todo hombre tiene derecho de escribir, todo hombre tiene derecho de asociarse; en consecuencia, toda restricción a estos principios es una demostración palpable de tiranía.<sup>39</sup>

El diputado Mugía, en la 25ª sesión ordinaria, celebrada el 28 de diciembre de 1916, señaló lo siguiente: “la comisión se contentó con poco, para el artículo 5º, porque la comisión juzga que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las **garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre**”.<sup>40</sup> (*Énfasis añadido*).

Conforme a todo lo anterior, es evidente que la intención del Constituyente de 1916-1917 fue conservar la teoría del reconocimiento de derechos humanos y reforzar el cumplimiento de las garantías individuales. No existió un cambio de teoría con relación a la institucionalización de los derechos humanos; solo hubo un cambio de denominación para reforzar la importancia en la regulación de las garantías de los derechos humanos.

## 6. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS EN LA REFORMA DEL 10 DE JUNIO DE 2011

La reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 continuó con la teoría del reconocimiento de los derechos humanos prevista en el primer párrafo del artículo 1º—la diferencia es que ahora se realiza de forma expresa—; este precepto se reformó para quedar de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. La oración “así como de las

38 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 29, 18 de diciembre de 1916, Querétaro, p. 543.

39 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 33, 22 de diciembre de 1916, Querétaro, p. 610.

40 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. I, núm. 38, 28 de diciembre de 1916, Querétaro, p. 732.

garantías para su protección” indica que las garantías no son objeto de reconocimiento –como sí lo son los derechos humanos–, sino que estas se otorgan conforme a las estructuras previstas en la propia Constitución y en el sistema jurídico mexicano.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo, al presentar la *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 1, 3, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 29, 33, 89, 102, 103, 105, 109, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a los derechos humanos*, manifestó lo siguiente:

El silencio de los responsables incrustados en el Estado constituye una afrenta para todas y cada una de las instituciones del Estado que impide construir un auténtico estado de derecho, por tanto, proponemos darle reconocimiento constitucional a los derechos humanos, concepto que amplía los derechos que la Constitución reconoce actualmente con el término de garantías individuales e incluir un pronunciamiento de principio sobre la importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos para el orden jurídico mexicano, estableciendo su vinculación constitucional como de primer orden, en virtud de que estos tratados son normas imperantes del derecho internacional.<sup>41</sup>

En la exposición de motivos de la citada iniciativa se afirmó lo siguiente:

En ese sentido proponemos modificar la denominación del Capítulo I del Título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para denominarlo “De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales”, con objeto de incluir el reconocimiento y protección de los derechos humanos, concepto que amplía los derechos que la Constitución reconoce bajo el término de “garantías individuales”.

Nuestra Carta Magna no menciona en su capítulo primero el concepto de “derechos humanos” como tal, sino el de garantías individuales; por esa razón, en algunos sectores de la doctrina prevalece la idea de que los derechos humanos vigentes en nuestro país son sólo aquellos que se encuentran previstos por nuestro texto fundamental en sus primeros veintinueve artículos; es decir, el relativo al de las garantías individuales.<sup>42</sup>

De lo anterior, se advierte que la intención de la reforma constitucional fue alentada por la errónea idea de que el constituyente de 1917 confundió los términos derechos humanos y garantías individuales. La academia y la judicatura retomaron dicho error para reducir el acceso a la justicia. Era necesario proscribir ese error, pero ello no significó un cambio de concepción sobre la institucionalización de los derechos humanos, sino una aclaración de la verdadera intención del constituyente de 1917.

41 Cámara de Diputados, *Diario de los Debates*, LX Legislatura, segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio, año I, sesión núm. 27, vol. III, 25 de abril de 2007, p. 354.

42 *Ibidem*, p. 356.

Con la iniciativa se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a la violación a los derechos humanos y ya no solamente a las garantías. Lo anterior, debido a que antes el amparo servía para la protección de las garantías, al respecto, en la exposición de motivos de la referida iniciativa se señaló lo siguiente:

Por lo que hace a la fracción I del artículo 103, proponemos hacer un ajuste para que los tribunales de la federación puedan conocer además de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, conozcan además de violaciones a derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>43</sup>

Lo anterior permitió que los derechos humanos contenidos en las normas de fuente internacional sean parte del parámetro de regularidad para el control ejercido en el juicio de amparo.

## CONCLUSIONES

El origen de la necesidad de proteger los derechos humanos preexistentes a la creación del Estado se consolidó en el constitucionalismo liberal. Los primeros ordenamientos fundamentales liberales enfatizaron en que el Estado garantiza los derechos humanos de las personas, a través de regular y limitar el ejercicio del poder.

Desde el mencionado origen, las garantías tuvieron la finalidad de generar un adecuado ejercicio de las funciones estatales para dar eficacia a los derechos humanos. De esa forma las garantías se convirtieron un elemento esencial de la estructura estatal y se consolidaron como un puente necesario entre los derechos humanos y su efectividad.

Desde los inicios del constitucionalismo mexicano fue clara la distinción entre el reconocimiento de los derechos humanos y el otorgamiento de las garantías para su protección. El Estado mexicano se estructuró bajo esa base liberal. El juicio de amparo se configuró para la protección de las garantías, porque al violarse estas se transgreden los derechos humanos, y al protegerse aquellas se protegen estos.

El texto original de la Constitución de 1917 no rompió la concepción del reconocimiento de los derechos humanos ni, en ella, se confundieron los términos derechos humanos y garantías individuales. En dicho texto se quiso enfatizar en la necesidad de regular las garantías para la protección de los derechos humanos; para los constituyentes no hubo una confusión de términos. La reforma en materia de derechos humanos de 2011 clarificó, no retomó, la concepción del reconocimiento de los derechos humanos y el otorgamiento de garantías para su protección; ello era necesario para abatir el mal entendimiento en la academia y en la judicatura sobre la supuesta teoría del otorgamiento de derechos que atribuían a la Constitución de 1917.

---

43 *Ibidem*, p. 358.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aparicio Wilhelmi, Marco y Pisarello, Gerardo, "Los derechos humanos y sus garantías. Nociones Básicas", en *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, Huygens, Madrid, 2008.
- Arosemena, Justo, *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina*, t. II, Librería Española i Americana de E. Denne, Paris, 1878.
- Cherbuliez, Antoine, *Théorie des garanties constitutionnelles*, t. II, AB. Chaerbuliez et cie, Libraires, París, 1832.
- Daunou, Pierre Claude François, *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*, Imprenta del D. Mariano, México, 1823.
- Diario de Debates del Congreso Constituyente*, Período Único, 1916 y 1917, Querétaro.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 7ª ed., Trotta, Madrid, 2010.
- Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad. Amando Lázaro Ros, Gredos, Madrid, 2019.
- Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre. Conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, México, 1876.
- Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, Imprenta del Gobierno, México, 1873, p. 22.
- Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la revolución francesa*, UNAM, México, 1956.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 491.
- Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856 y 1857*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857.